



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 3-2

EXPTE. N°: 105.175/2016/CA1 (69.415)

JUZGADO N°: 26

SALA X

**AUTOS: “PÁEZ, LEANDRO EMANUEL c/ ART INTERACCIÓN S.A.
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en SGJ Lex 100.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

1°) Vienen estos autos a la alza con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de primera instancia interpone Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, con réplica de su contraria.

2°) La apelante cuestiona como primer agravio, la condena a Previsión ART SA. afirmando que no es parte del proceso y no puede ser objeto de condena.

Se agravia además por la decisión adoptada en el fallo anterior en materia de accesorios de condena y cuestiona que no se limitó el curso de los intereses hasta la fecha de la resolución que decreta la liquidación de ART Interacción; a tal fin invoca que no se ha contemplado la aplicación del art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Finalmente, objeta que no se haya contemplado en el caso lo dispuesto por el Decreto N° 1022/2017.

2°) En cuanto a la falta de legitimación corresponde resaltar que en la parte dispositiva del decisorio en crisis (ver punto 1 y 2) se admitió la demanda contra ART Interacción SA y se dejó sentado que debido a la liquidación forzosa dispuesta respecto de esta última, la condena alcanza a Previsión A.R.T. *en su carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva es*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

decir la recurrente fue condenada en tal calidad por lo cual el planteo deviene abstracto ante la ausencia de agravio para la recurrente quien fue condenada, reitero, no a título personal sino en los mismos términos en los que se presentó (ver fs. 28/43).

3º) Respecto a los accesorios de condena aplicados en la instancia anterior observo que se fijaron en los siguientes términos: “En consecuencia, el capital de condena se incrementará desde que el crédito es debido, y hasta su efectivo pago mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC, y en atención a las facultades que me confiere el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación el importe resultante se incrementará con un interés puro del 3% anual (en igual sentido, CNAT, Sala I, in re: Bataglia, Analia Silvia c/ Instituto River Plate s/ diferencia de salarios, SD 30/08/2024; CNAT, Sala II, in re: Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ despido, SD 27/08/2024; CNAT Sala IV, in re: Cambroner, Hernán Matías c/ Sentinell S.A. s/ despido, SD 26/08/2024; CNAT Sala V, in re: Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo, SD 23/08/2024; CNAT Sala VI, in re: González, Ovidio Gastón c/ Aguas Danone De Argentina S.A. s/ despido, SD 30/08/2024; CNAT Sala VII, in re: Knapheis, Sergio Daniel c/ Asociación Mutual Israelita Argentina y otro s/ juicio sumarísimo, SD 23/08/2024). Por otra parte, dada la imperatividad del art. 770, inciso b del CCyCN, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el citado precedente “Oliva” se dispone una única capitalización del interés puro del 3% anual desde la fecha de notificación de la demanda 09/02/2018 (ver cédula incorporada el 81/82).”

Ahora bien, a partir de la actual composición del Tribunal y conforme el criterio mayoritario sustentado conforme lo resuelto en las causas "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025", del registro de esta Sala, a cuyos fundamentos cabe remitirse, resulta pertinente revisar lo decidido en grado en el punto,

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#29244786#452746010#20250423093459880



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y disponer que el crédito de autos se actualice desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período previo a diciembre de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, se propone que se utilice el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período ambos desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta la de su efectivo pago, siempre que no implique una *reformatio in peius* dado que el tópico, no fue apelo por la contraparte.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

4°) En lo que hace a la condena en costas y en cuanto a la fecha de imposición de tope de los intereses, advierto que la cuestión ha sido zanjada con lo decidido en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A.” en cuanto se estableció que “*La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas*”.

En lo atinente a la aplicación del Decreto 1022/17 en cuanto el mismo establece que el Fondo de Reserva no responderá por las costas y gastos causídicos que pudieran devengarse en el proceso, mi posición al respecto ha sido que dicho decreto no puede tener efectos retroactivos y sólo puede estimarse operativo para infortunios que, como en el caso, han acaecido tras su sanción (art. 7 CCCN). Sin embargo, el criterio mayoritario adoptado a partir del precedente “Lopez, Gustavo Daniel c/ Art Liderar S.A. y Otros s/ Accidente – Ley Especial” Expte. N°: 2.265/2018, de fecha 27/02/25 del registro de esta Sala, ha sido que “el hecho generador de la responsabilidad del Fondo de Reserva y que motiva su intervención, es la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo”.

Aclarado lo anterior, cabe destacar que en el caso, aun de considerarse como hecho generador de la responsabilidad del Fondo de Reserva





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

a la fecha de liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la liquidación de Art Interacción S.A aconteció en fecha 29/08/2016; es decir antes de la entrada en vigencia del decreto Nro. 1022/2017 (en el día posterior a su publicación el Boletín Oficial el 12/12/2017 cfr. art. 3º citado decreto)., razón por la cual estimo que tal modificación no es aplicable a este conflicto.

5º) Tampoco progresará la crítica de Prevención ART S.A. por la que pretende se aplique la fecha de la resolución que decreta la liquidación de Art Interacción S.A. (29/08/2016) como tope o límite para el cómputo de intereses por los cuales el Fondo de Reserva debe responder.

En efecto, tal como reiteradamente ha decidido esta sala (ver SD del 12/08/19 in re "Maza Luis Fernando c/ Art Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial", SD del 27/11/19 in re "Serrano Sergio Daniel c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/ Accidente Ley Especial", entre muchas otras) la ley 26.684 modificó el art. 129 de la L.C.Q. exceptuando de la suspensión del curso de intereses, producida por la declaración de quiebra, a "los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales". En relación al argumento vertido por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., respecto de que nos encontramos con créditos que no detentan la calidad de crédito laboral sino de prestaciones de la seguridad social cabe señalar que "...la ley 20091 remite –en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo art. 129...en la redacción dada por la ley 26.684 indica...que ...tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...". En dicha ilación, se coincide con la interpretación formulada en cuanto a que "...(l)a letra del texto legal...echa por tierra el asidero de la solicitud; pues, difícilmente podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada derivada de un accidente de trabajo..." (ver Sala VI, SI N° 45804 26 de febrero de 2019, en autos "Ponce, Santos c/ART Interacción S.A. s/accidente – ley especial" Expediente Nro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

69024/2014 y esta Sala SD del 27/11/19 en autos “Serrano Sergio Daniel c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. S/ accidente ley especial”, entre otras).

De acuerdo a lo dicho corresponde la desestimación del agravio segmento analizado.

6°) La modificación de la condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la anterior instancia que se mantienen a la demandada (Prevención ART S.A. en su carácter de Gerenciadora) vencida en lo sustancial de la contienda (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

En cambio, de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 279 del CPCCN corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y proceder a su adecuación, la cual, por el modo de resolución y forma de calcular los intereses, debe diferirse hasta la etapa del art. 132 de la L.O. en la que se determine de forma líquida el monto final del proceso.

7°) Costas de alzada a la apelante vencida en lo principal del reclamo (art. 68 primer párrafo del CPCCN) y sugiero asimismo regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando 3° de la presente; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas; 4) Dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y diferir su regulación hasta la etapa del art. 132 LO; 5) Imponer las costas de alzada a la apelante vencida en lo principal del reclamo; 6) Regular los honorarios de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia.

La Dra. MARÍA CECILIA HOCKL, dijo:

En lo que hace al tratamiento de los agravios, honorarios y costas adhiero al voto que precede.

En cuanto a los accesorios de condena, teniendo en cuenta que en esa materia se ha fijado posición mayoritaria en el Tribunal en torno a la aplicación del índice IPC –y, en subsidio, el índice RIPTE- más un interés puro en ambos casos del 3% anual (v., del registro de esta Sala, "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025), por estrictas motivaciones de celeridad adjetiva y economía procesal adhiero al voto que antecede.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión personal en contrario respecto del guarismo adoptado, a cuyo fin me remito a lo expresado en los pronunciamientos de la Sala que integro como vocal titular (v., entre muchas otras, "Ferreira Cardozo, Giovanna Ruth c/ Tarjeta Automática S.A. s/Diferencias De Salarios" del 12/02/25; "Taborda, Juan Carlos c/ Instituto Dupuytren De Ortopedia Y Traumatología S.A. y otros s/Despido" del 17/10/24; "Franco, María Isabel c/ Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. y otros s/Diferencias de Salarios" del 19/11/24; todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando 3º de la presente; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas; 4) Dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y diferir su regulación hasta la etapa del art. 132 LO; 5) Imponer las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

costas de alzada a la apelante vencida en lo principal del reclamo; 6) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada por la actuación en esta alzada en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia.. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

V.V.

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#29244786#452746010#20250423093459880